



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Luz Edelmira Palma Jayo; el escrito de la administrada de fecha 17 de noviembre de 2021 (Expediente N° 0109385-2021-2021), el Informe N° 000097-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 47549940, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000099-2021-DCS/MC de fecha 21 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real (que figura en su DNI) el 01 de julio de 2021, siendo recibidos por la propia administrada, quien se negó a firmar el cargo, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4455-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 06 de julio de 2021 (Expediente N° 0059828-2021), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que mediante dicha solicitud la administrada brindó su consentimiento al Ministerio de Cultura, a fin de que los futuros actos que se expidan le puedan ser notificados en la casilla electrónica creada a través de la plataforma web del Ministerio, según la "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones" suscrita por la administrada;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Z.A.M Los Huacos y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de



Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000545-2021-DGDP/MC de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 13 de octubre de 2021, a través de la casilla electrónica de la administrada, según constancia de depósito que obra en el expediente, quien no presentó descargos contra tales documentos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso sanción de demolición a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000569-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021, se remitió a la administrada, en su domicilio real, la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta. Estos documentos fueron notificados el 28 de octubre de 2021, en una segunda visita al inmueble de la administrada, luego de que el día anterior se dejara el aviso de notificación correspondiente, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7746-1-1 y N° 7746-1-2, que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000570-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021, se remitió al domicilio legal de la administrada, la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta. Estos documentos fueron notificados el 27 de octubre de 2021, siendo recibidos por el representante legal (Abogado) de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7747-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de Documentos web" (Expediente N° 0109385-2021) de fecha 17 de noviembre de 2021, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 001579-2021-DGDP/MC de fecha 09 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en relación al recurso de reconsideración de la administrada;

Que, mediante Memorando N° 001580-2021-DGDP/MC de fecha 09 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó información a la Dirección de Control y Supervisión, en relación al recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, mediante Memorando N° 001422-2021-DGPA/MC de fecha 13 de diciembre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble dio atención al Memorando N° 001579-2021-DGDP/MC, remitiendo el Informe N° 000855-2021-DSFL/MC de fecha 13 de diciembre de 2021 y el Informe N° 000189-2021-DSFL-MDR/MC de fecha 10 de diciembre de 2021;



DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 17 de noviembre de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC), se efectuó el 28 de octubre de 2021;

Que, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, cabe indicar que presenta la imagen de un plano de delimitación del terreno de la Sra. Amalia Guerrero La Rosa, en base al cual refiere que el predio que ocupa estaría dentro de la propiedad de la Sucesión Intestada de la referida señora (Rosalinda Alcántara Guerrero), a quien pretende comprarle el terreno que ocupa, el cual afirma se encontraría fuera alejado de la evidencia arqueológica del bien cultural;

Que, en cuanto al contenido y fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración de la administrada, se tienen los siguientes:

- **Primer alegato:** Señala que ella, conjuntamente con los moradores de la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza, carentes de viviendas, tomaron posesión de terrenos baldíos con surcos de sembríos antiguos, respecto a los cuales, recientemente, han tomado conocimiento que tenían como propietaria a la Sra. Amalia Guerrero La Rosa, siendo actualmente la titular, por Sucesión Intestada, su hija Rosalinda Alcántara Guerrero. Ello lo sustenta con una imagen del plano de la propiedad de la Sra. Amalia Guerrero La Rosa, del Acta Notarial y Constancia de Inscripción Registral de la Sucesión Intestada y del pago del impuesto predial de la propiedad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que lo alegado por la administrada, no la exime de responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada, toda vez que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha norma es de obligatorio cumplimiento. Por tanto, la administrada debía cumplir la exigencia legal prevista en el Art. 22 de la norma, numeral 22.1, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, mientras que en el numeral 22.2 del mismo artículo, modificado por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, concordado con el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, se establece (en la oportunidad en que se dieron los hechos) que dicha autorización del Ministerio de Cultura, se emite a través de sus Delegados Ad Hoc, de conformidad con la Ley N° 29090-Ley de Regulación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Dichos delegados participan en las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la aprobación de proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Adicionalmente, cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 000121-2021-DCS-DFA/MC de fecha 14 de diciembre de 2021, remitido por la Dirección de Control y Supervisión con la Hoja de Elevación N° 000053-2021-DCS/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, se ha confirmado que la vivienda de la administrada se encuentra ubicada dentro del plano de delimitación de la propiedad de la Sra. Rosalinda Alcántara Guerrero, área que, a su vez, se encuentra totalmente al interior del perímetro que conforma la Z.A.M Los Huacos. No obstante, se debe tener claro que la Ley N° 28296, es exigible a toda la ciudadanía, independientemente de que el bien cultural inmueble, de carácter prehispánico, se encuentre dentro de propiedad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. V del Título Preliminar de la ley y su Art. 6, que establecen que:

Título Preliminar

Artículo V.- Protección:

"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...).

Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado".

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, toda vez que el hecho de que haya tomado posesión ilegal de un predio que ni siquiera era de su propiedad, no la exime de responsabilidad en la infracción administrativa que ha sido materia de sanción. Asimismo, cabe indicar que las obligaciones previstas en la Ley N° 28296, son exigibles tanto a la administrada como a la propietaria actual del terreno que ocupa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Segundo alegato:** Señala que su vivienda y la del resto de moradores de la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza, se encuentra alejada de los "montículos de adobones" de la zona arqueológica.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 1 del Título I de la Ley N° 28296, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden, entre otros, aquellos "*constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico*". Asimismo, dicho artículo señala que "*La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)*". Por tanto, la protección de la Z.A.M Los Huacos no solo comprende la evidencia arqueológica que se ubica sobre su superficie, como los adobones, sino toda el área que conforma su perímetro intangible, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2008, que aprueba la delimitación de la Z.A.M Los Huacos, norma de público conocimiento, exigible a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)*".

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Tercer alegato:** Señala que con ayuda de los moradores y del párroco de la Parroquia Sagrada Familia, construyó su vivienda y que jamás tuvo conocimiento de que los terrenos se encontraban dentro de la Z.A.M Los Huacos. Asimismo, indica que al llegarle la notificación de paralización de la construcción, hizo caso omiso, debido a que con mucho sacrificio sus vecinos y el párroco la estaban apoyando.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera, tal y como se señaló en la resolución recurrida, que no resulta amparable alegar desconocimiento de las normas, lo cual no exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que, desde su entrada en vigencia, son de obligatoria atención. Por tanto, la administrada debía cumplir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que "*Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*", mientras que en el numeral 22.2 del mismo artículo, modificado por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, se establece que dicha autorización del Ministerio de Cultura, se emite a través de sus Delegados Ad Hoc, de conformidad con la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, quienes conforman la Comisión Técnica municipal para la aprobación de proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Cuarto alegato:** Señala que la propietaria, a través de su abogado, tiene planeado vender parte de sus terrenos que se ubican en la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza y otros, porque se encontrarían empadronados para el rescate y exclusión del INC. Asimismo, indica que la propietaria tiene derecho a usar, disfrutar, disponer, reivindicar su bien, percibir sus frutos y darle el destino conveniente a sus intereses, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0005-2006-PI-TC; frente a lo cual la administrada indica que pagará el valor del bien.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Memorando N° 001422-2021-DGPA/MC de fecha 13 de diciembre de 2021, ha indicado que *"no se ha recomendado a la Municipalidad Distrital de Hualmay realizar ningún empadronamiento de poblaciones superpuestas a la Zona Arqueológica Los Huacos con fines de excluirlos del polígono arqueológico"*. En el mismo sentido, en el Informe N° 000189-2021-DSFL-MDR/MC de fecha 10 de diciembre de 2021 emitido por personal de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, se ha señalado que:

"En la última reunión sostenida con la alcaldesa en setiembre del presente año, se hizo mención al Decreto Supremo N° 017-2021-MC, ante la solicitud de viabilidad de obras de saneamiento, en la parte ocupada por una población hacia el suroeste. No obstante, no se realizaron compromisos de excluir dicha población del polígono arqueológico. Por otro lado, tampoco se han realizado coordinaciones con pobladores de los asentamientos humanos, ni vecinos de la zona para realizar labores que impliquen el retiro de áreas del ámbito arqueológico.

Asimismo, se resalta que la exclusión de un área dentro de un polígono arqueológico solo puede ser posterior a un procedimiento de retiro de condición cultural, y de acuerdo a los resultados que determine el Proyecto de Intervención Arqueológica.

Por último, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se modificó, entre otros, el artículo 10, conforme al siguiente texto:

"10.1 El retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.

10.2 El retiro de condición de bien cultural expedido por el Ministerio de Cultura, no exime de responsabilidad administrativa, penal o civil que se determine en el ámbito administrativo o judicial, respecto a la desaparición de valores culturales del bien materia de petición o destrucción del mismo".



(Subrayado es agregado)

De otro lado, respecto a los derechos inherentes a la propiedad de la Sra. Rosalinda Alcántara Guerrero, cabe indicar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, si bien consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para "toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.

De lo expuesto se puede señalar que la intención de la administrada de comprar el terreno que ocupa, no tiene incidencia en la infracción materia de sanción, toda vez que se ha acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada en la Z.A.M Los Huacos y, por tanto, cualquier intervención futura que pretenda realizar la administrada o la propietaria actual del terreno que se superpone al área intangible del bien cultural, es sancionable administrativamente, toda vez que dicha zona arqueológica no ha sido materia de un procedimiento de retiro de condición cultural, manteniendo aún su condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Quinto alegato:** Solicita se varíe la sanción de demolición que se le ha impuesto, por la de multa, en atención a un "principio de humanidad" y en aras de los derechos del niño, conforme al contenido de la Declaración de los derechos del niño y los derechos constitucionales de proteger a la persona humana, la vida y el libre desarrollo y bienestar; dado que en la vivienda, materia de sanción, viven sus hijos menores de edad. Asimismo, señala que la sanción impuesta no es acorde con el principio de proporcionalidad, toda vez que en la valoración del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, se ha señalado que la Z.A.M Los Huacos se ha afectado de forma leve, además no se habría tenido en cuenta que el bien cultural no se encuentra en "condiciones moderadas de visualización", a lo cual se llegaría con la inversión pública o privada, para obtener ingresos por las visitas y que por ello se darían "posesiones" en la zona, ya que no habría reflejo de "indicios de arqueología".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que es inviable variar la sanción de demolición impuesta, por la de multa, toda vez que dada la naturaleza de la intervención ejecutada por la administrada, corresponde demoler la obra privada que ejecutó al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos, debido a que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

se trata de una construcción de estructura de adobe, con muros de adobe tarrajados con cemento, dinteles de concreto y techo de mortero de barro y cemento, es decir, de una obra de material noble, que se encuentra totalmente al interior del área intangible del bien cultural.

De otro lado, tal y como se señaló en la resolución recurrida, la sanción de demolición impuesta es acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en tanto establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; principio en virtud al cual se determinó que corresponde imponer a la administrada una sanción de demolición, debido a que la imposición de una multa, le resultaría más ventajosa, dado que asumiría su pago y no se cumpliría con la finalidad disuasiva (aleccionadora) de la sanción, que busca desincentivar conductas que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Además de ello, se debe tener en cuenta que la infracción imputada a la administrada en el procedimiento sancionador (literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296), prevé la multa o la demolición, como sanción a imponer, siendo potestad discrecional del órgano sancionador, determinar cuál es la más adecuada, dada la naturaleza de la intervención cometida.

En cuanto al argumento de la administrada, referente a que el bien cultural no se encontraría en condiciones adecuadas de visualización, ni contaría con "indicios de arqueología"; cabe señalar que ello es completamente falso, debido a que justamente la naturaleza cultural del área protegida que conforma la Z.A.M Los Huacos, propició su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Así también, según el Informe N° 000189-2021-DSFL-MDR/MC de fecha 10 de diciembre de 2021, la Z.A.M Los Huacos, presenta 36 montículos dispersos en toda su área intangible, encontrándose 23 de ellos en su sector Noroeste, 5 hacia el Suroeste, 8 hacia el lado Este, de los cuales el montículo 30 es el edificio principal. Por tanto, en el bien se encuentran aún vestigios arqueológicos en superficie, como los "adobones" que bien identifica la administrada, los cuales vienen siendo afectados, justamente, por las invasiones que se realizan en el área, las cuales no solo desnaturalizan el bien sino que impiden que se emplee el área intangible, actualmente invadida, con fines de investigación arqueológica y científica, invasiones que no se encuentran amparadas legalmente y que vienen perjudicando el bien prehispánico.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Sexto alegato:** Señala que no se ha tenido en cuenta al resolver, la "Resolución Directoral N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC" de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante la cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso una sanción de multa de 1.5 UIT, dado que el administrado en dicho caso, admitió su responsabilidad en los hechos imputados.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2018, aludida por la administrada, se refiere a un procedimiento administrativo sancionador respecto a un inmueble histórico (inmueble matriz sito en Jr. Huallaga N° 399,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

391, 383, 377, 371 y 367, esquina con el Jr. Azángaro N° 266, 274, 278, 282, 286, 290, 296 del distrito, provincia y departamento de Lima) y no prehispánico como en el presente caso, cuyas naturalezas son distintas. Asimismo, la infracción que se imputó en dicho procedimiento, se refiere a la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no autorizada por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, la cual prevé como sanción, únicamente, la multa; mientras que la infracción imputada en el presente procedimiento, dada la naturaleza arqueológica del bien, fue la prevista en el literal f) del mencionado artículo, es decir, una infracción distinta, la cual ampara como sanción la demolición o la multa, habiéndose optado por la demolición como la sanción más adecuada, debido a la naturaleza de la intervención realizada y dado que el bien cultural afectado, se trata de un bien inmueble prehispánico.

Que, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por la administrada en su recurso de reconsideración, mediante el cual solicitó se varíe la sanción de demolición por una de multa; corresponde que este órgano sancionador lo desestime;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. LUZ EDELMIRA PALMA JAYO, contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de demolición impuesta, por ser responsable de la ejecución de una obra privada (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL